En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal integrado por los **Dres. Guillermo Alberto MÜLLER**, en su carácter de Presidente, **Daniel Luis María PINTOS** Y **Martín Roberto MONTENOVO,** Jueces de Cámara, a proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal n° 56881, Carpeta individual n°6544, caratulada: **"M., D. M *s/* Dcia. Pto. Robo *r/d* H. H. E."** de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación el Fiscal General **Dr. Carlos Adrián Cabral**, el Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Dr. **Ariel Quiroga**, y la Sra. Abogada adjunta de la Asesoría de Familia e Incapaces, Dra. **María Andrea Mac Garva**; y

----------CONSIDERANDO:----------

Que los días quince y diecisiete del mes de marzo del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de P. A. V., R. E. V. y R. A. S., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5° párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de P. A. V., Rubén Eduardo V. y R. A. S. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5° pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo

Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

1.- Ha originado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria interpuesta por el Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Dr. Ariel Francisco Quiroga, en favor de sus asistidos P. A. V., R. E. V. y R. A. S., contra la Sentencia condenatoria protocolizada bajo el N° 102/2016, de fecha 13 de enero de 2016.-

1) El recurrente en su libelo impugnativo plantea en principio la nulidad del resolutorio en crisis en base a la extemporaneidad de la publicación de los fundamentos de la sentencia y, subsidiariamente, solicita se revoque el fallo de condena y se absuelva a los imputados por considerar que la sentencia deviene arbitraria.-

a) Respecto a la primera cuestión señala que de acuerdo con el Art. 331 del ordenamiento procesal correspondía que el Señor Juez Penal diera a conocer la sentencia completa inmediatamente después de la deliberación y que únicamente en causas complejas existe la posibilidad de que el sentenciante emita los fundamentos del fallo dentro de los cinco días de dictado el veredicto.-

Indica que en el caso transcurrieron cincuenta y cinco (55) días entre el veredicto condenatorio y la notificación de los fundamentos del fallo y que ello supera ampliamente el plazo perentorio e improrrogable que establece el Art. 331 del C.P.P ..

Entiende que el vencimiento de los plazos vulnera el debido proceso y constituye un defecto absoluto que impone la declaración de nulidad de la sentencia.-

b) En relación al planteo subsidiario sostiene que la sentencia deviene arbitraria porque el Juez ha efectuado un análisis parcializado de la prueba, asignando un injustificado valor al único testigo del hecho que es la víctima.-

Agrega que el Ministerio Público Fiscal únicamente pudo acreditar que E. llegó a su casa ubicada en la calle, aproximadamente a las 16:50 horas, en estado de ebriedad, con sangre en su rostro, y que fue recibido por su madre, Sra. D. M., y que este es el único segmento del relato de E. que fue corroborado en juicio.-

Aduce que el Magistrado para condenar buscó apoyo en el móvil que tendrían los imputados para agredir al denunciante -la condena de L. por el Homicidio del hermano de E.-, y con ello fundó su sentencia, reconociendo que en el relato hubo ciertas incoherencias lógicas pero que la sindicación que realizó E. de los autores del hecho resultó confiab1e.-

Expresa que en el debate quedó expuesta la fuerte enemistad entre las familias V. y E., lo cual no fue controvertido, pero que ello no puede erigirse en premisa que valide la denuncia del Sr. E. ya que el móvil sólo puede constituir un indicio que debe conjugarse con las demás pruebas producidas en el debate.-

Indica que el Ministerio Público Fiscal no pudo recabar un solo testimonio de vecinos del lugar que hayan visto a los hermanos V. y a S. en el barrio esa tarde y sólo trajo la versión de E., quien llamativamente recordó con absoluta precisión las características del automóvil donde se movilizaban los supuestos agresores pero no la ubicación e identidad del grupo de jóvenes con quienes instantes previos se encontraban reunidos bebiendo, ni de la vecina que luego le prestó auxilio.-

Explica que el Dr. L. examinó a la víctima el día 20 de noviembre de 2013 y que únicamente pudo constatar heridas superficiales en la ceja del ojo derecho, lo cual resulta incompatible con la versión brindada por E., pues afirmó que fue atacado por cinco personas que le aplicaron patadas en la cabeza y costillas, no pudiendo acreditar este extremo el acusador público.-

Agrega que de los allanamientos practicados en los domicilios de los acusados ningún elemento vinculado a la causa pudo encontrarse.-

Concluye que la sentencia vulnera el principio de inocencia dado que la prueba es insuficiente y no fue valorada de acuerdo a la sana crítica, por ende al no existir certeza suficiente para condenar a sus asistidos solicita se revoque el fallo y se dicte su absolución, haciendo reserva del caso federal para el supuesto de un pronunciamiento adverso.-

2) A su tumo el Ministerio Público Fiscal, representado por el Dr. Adrián Cabral y la Dra. Patricia Rivas, contesta la impugnación ordinaria, solicitando su rechazo y la confirmación de la sentencia atacada en todos sus términos.-

a) En relación al planteo de nulidad señala que la Defensa tomó conocimiento de la parte dispositiva de la sentencia el día 19 de noviembre de 2015 y que únicamente realizó el planteo al momento de impugnar habiendo tenido la posibilidad de presentar un pronto despacho a fin de obtener los fundamentos de la sentencia y nada hizo.

Agrega que los derechos de los acusados en nada se han afectado, máxime si se tiene en cuenta que ha aumentado el plazo para fundamentar la impugnación y avala su postura con precedentes de este Tribunal.-

En definitiva sostiene que la nulidad planteada por la Defensa no puede prosperar y solicita se confirme la sentencia.-

b) Con respecto al segundo de los agravios considera que el relato efectuado por H. E. es coherente y creíble, y más aún teniendo en cuenta el estado de embriaguez que presentaba al momento del hecho resulta coincidente con lo relatado por su progenitora en el curso del debate.-

Agrega que los hechos acreditados por el Ministerio Público no han podido ser desvirtuados por las declaraciones efectuadas tanto por S. como por los hermanos V. y que la Defensa reconoció plena confiabilidad a la declaración testimonial de la Señora M.s, quien apoya sus dichos en los del propio damnificado.-

Finalmente solicita que la sentencia dictada sea confirmada en todas sus partes toda vez que ha quedado probado que el día 24 de octubre de 2013, siendo aproximadamente las 6:40 horas, R. O. E. transitaba por calle Luis Sandrini, en momentos en que fue interceptado por un vehículo Fiat Uno rojo, conducido por R. A. S., acompañado por Rubén V., P. V. junto a otros sujetos, quienes descendieron del mismo y comenzaron a golpearlo efectuándole golpes por distintas partes del cuerpo, momento en el cual le sustrajeron sus efectos personales y la ropa que llevaba puesta, dejándolo tendido en el suelo, momento en el que al ver que E. se levantaba intentaron atropellarlo, haciendo reserva del caso federal para el supuesto de hacerse lugar a la impugnación.-

3) En ocasión de celebrarse la audiencia del Art. 385 del C.P.P. la Defensa sostuvo oralmente los fundamentos de la impugnación, en tanto el Fiscal General ratificó el escrito de contestación remitiéndose al mismo.-

II.- Ingresando al tratamiento del primer agravio esgrimido por el impugnante reclamando a este cuerpo declare la nulidad de la sentencia por haber sido dictada fuera de los términos legales expresamente previstos a tal fin, y escrutadas las actuaciones, hemos verificado la situación irregular denunciada. Efectivamente el Juez Penal, Dr. M. N., luego de clausurar el debate, conforme lo habilita el art. 331 del ritual, procedió el día 19 de noviembre de 2015 a emitir el veredicto dando lectura a la parte dispositiva de la sentencia relatando sintéticamente los fundamentos que motivaron la decisión, anunciando que dentro del término legal sería puesta a disposición de las partes la sentencia, lo que

ocurrió recién el día 13 de enero del corriente año, es decir a cincuenta y cinco (55) días cuando solo contaba con cinco días hábiles de acuerdo a la norma citada.-

También queda en evidencia que el Magistrado no brindó explicación o motivo alguno por los que el acto procesal se postergaría y que las partes ante la tardanza tampoco exhortaron el pronto despacho.-

Inicialmente el impugnante cuestiona la decisión del Tribunal de diferir la redacción de la sentencia, señalando que la habilitación del art.331 del C.P.P. es solo para supuestos de asuntos complejos, y que en el caso debió ser redactada y firmada inmediatamente; sobre el particular cabe señalar que no es correcta la interpretación que realiza la parte puesto que el procedimiento para asuntos complejos establece plazos especiales para los actos esenciales del proceso, entre ellos la sentencia (art. 358 del C.P.P.), y que el art.331 del adjetivo al hacer referencia a la "complejidad" no es en tales términos, sino para otros casos vinculados por ejemplo sí a la pluralidad de imputados o cantidad y relevancia de las cuestiones a decidir producto de los planteos formulados y debatidos en la audiencia de juicio entre otros, por que la observación no es de recibo.-

Tengo dicho que las formas de los actos procesales son relevantes porque están en su mayoría basadas en la necesidad de dar cumplimiento a garantías constitucionales, y que el concepto de nulidad está vinculado con la irregularidad en la producción del acto procesal, pero que no todo defecto la produce (Sent. 13/2012, Carpeta N° 2188 de fecha 11 de junio de 2012).-

Se impone en la materia una interpretación restrictiva, y el planteo se reduce a señalar la irregularidad y solo por ello su invalidez; desde luego que el incumplimiento de los plazos procesales atenta contra el debido proceso, ahora bien para

llegar a tal sanción tiene que haber producido un perjuicio concreto y de entidad, como la imposibilidad de ejercer derechos, tiene que existir un claro interés y corresponde agregar que tanto la Constitución Provincial como el ritual asignan gran relevancia a la observancia estricta de los términos para resolver, pero como acabo de definir ello por sí solo no autoriza a sostener que el vencimiento de un término resulte suficiente para considerarlo un vicio insalvable.-

En este análisis no podemos dejar de atender que el código procesal crea mecanismos para impulsar a los Magistrados y Funcionarios a cumplir con sus obligaciones en caso de tardanza o renuencia, los que no fueron utilizados por las partes luego del veredicto (art. 149 del C.P.P.) y en definitiva la irregularidad que denuncia no se tradujo en una efectiva afectación a los intereses de la defensa, lo que en modo alguno debe interpretarse como una convalidación de la mala práctica que merece desde luego un llamado de atención al a quo para que en lo sucesivo de estricto cumplimiento a los plazos procesales en un contexto general en que las tardanzas y demoras se toman preocupantemente frecuentes, en particular en 1o que hace a 1a gestión, como en este caso en el que se advierte que el Ministerio Público Fiscal solicitó la apertura de la investigación al día siguiente al hecho (25/10/2013), celebrándose la audiencia de apertura a cinco meses, otorgándose el plazo legal para culminar la investigación, formulando acusación el 26/9/2014, llevándose adelante la audiencia preliminar a más de cinco (5) meses (11-3-2015) y la de juicio a más de ocho (8) meses de ésta, lo que insumió prácticamente diecinueve (19) meses.-

Por último el impugnante, con cita a Clariá Olmedo, señala que lo acontecido atenta contra la inmediatez y continuidad en la resolución dado que desde el cierre del debate hasta el dictado de la sentencia pueden producirse interferencias, lo que en

principio resulta atendible, pero uno de los aspectos que merece ponerse de resalto dentro del actual sistema de enjuiciamiento es que impone una respuesta inmediata más allá del plazo máximo que otorga para la integración de la sentencia, por lo tanto no produce un aumento del estado de incertidumbre que naturalmente todo proceso judicial genera, pues la respuesta es dada luego de concluir el proceso deliberativo acompañada de una exposición sintética de los fundamentos que motivan la decisión y que pertinentemente son desarrollados con mayor amplitud en la sentencia.-

En tal dirección, y cotejados los fundamentos brindados oralmente por el Juez de grado al adelantar el veredicto con el desarrollo de los mismos en la sentencia atacada, no encuentro diferencias o cambios de argumentos, por el contrario mantienen una estricta y completa correspondencia, a excepción de la cuestión vinculada a la pena en relación al tratamiento recibido por P. A. V. al advertir el Magistrado que le eran aplicables las reglas especiales para adolescentes en virtud de su edad al momento del hecho, lo que preocupantemente no fue advertido por ninguno de los sujetos procesales, saneando el a quo tal situación en resguardo de los derechos del imputado ordenando la renovación del debate sobre la pena (arts. 343 y 409 del C.P.P.), lo que no puede considerarse como una interferencia.-

En virtud de los argumentos expuestos propongo al pleno rechazar la nulidad articulada por la defensa.-

III.- Ingresando al segundo motivo de agravio tenemos que los imputados han sido hallados penalmente responsables del delito de Robo simple en calidad de partícipes primarios (arts. 164 y 45 del C.P.), por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 24 de octubre de 2013 en perjuicio de H. O. E. . El suceso aconteció antes de las 16:50 hs.

del día mencionado en inmediaciones de Calle del B°., cuando la víctima transitaba a pie en avanzado estado de ebriedad, siendo abordado por un grupo de cinco personas que descendieron de un automóvil Fiat UNO, color rojo, y procedieron a golpearlo para despojarlo de la billetera, del teléfono celular, zapatillas y pantalón, retirándose del lugar quedando la víctima semidesnuda en la vía pública.-

1.- De acuerdo a la acusación el Ministerio Público Fiscal, también atribuyó el delito de amenazas simples -art. 149 del C.P.- a R. E. V. por haber manifestado a E. en el momento que lo abordaron "que lo iban a matar" y a R. A. S. por decirle "Te voy a cagar matando guacho vigilante de mierda... te vamos a matar hijo de puta", desistiendo de formular este cargo en el juicio en relación a V. por resultar insuficiente la prueba, para sostener la imputación respecto a S., y en cuanto al hecho principal mantuvo la calificación legal escogida considerando que se trata de un Robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda del art. 167 inc. 2do. de Código Penal.-

La defensa técnica desde el inicio del debate sostuvo que las pruebas resultarían insuficientes para acreditar con certeza la intervención de sus asistidos en los hechos objeto de reproche, y al momento de fallar el a quo receptó parcialmente este argumento desvinculando a S. del segmento de la imputación calificado como amenazas simples, adjudicando una significación jurídica distinta al hecho más grave, aspecto sobre el cual la defensa técnica no había formulado cuestionamiento alguno ni aún en subsidio, puesto que su tesis giró siempre en tomo a la orfandad probatoria para acreditar la participación de sus asistidos.-

Cierto es que el sentenciante ha motivado el punto relativo a la demostración de la participación de los acusados sobre la base principal del testimonio

brindado en la audiencia por la víctima H. H. E., y tenemos dicho que la sana crítica del Juez otorgará valor a las evidencias para dar sustento a la construcción y nada de ello impide que ella se apoye en un único testigo cuando el mismo está dotado de coherencia interna y resulta corroborado por otras evidencias que provienen de una fuente distinta, lo que denominamos coherencia externa (Sentencias N° 28 del 7/10/2015, N" 21 del 7/8/2013).-

2.- El caso presenta ciertas particularidades, una radica precisamente en que el único testigo y víctima se encontraba al momento de los hechos en un avanzado estado de ebriedad, no obstante sobre el pasaje principal de los acontecimiento el Juez considera que sus dichos son suficientes, creíbles y veraces, no así respecto al segmento de la imputación contra R. S. calificada como Amenazas Simples (art. 149 C.P.). Y la otra es la notoria enemistad entre las familias producto de hechos de suma gravedad, los que incluso han sido sometidos a conocimiento de este Tribunal.-

Estas dos circunstancias justificaban extremar cuidados al momento de ponderar la escasa prueba obtenida por el Ministerio Público Fiscal durante el plazo adjudicado para la investigación, la que recolectó en forma casi inmediata al episodio y pese a contar con seis meses para concluir su labor nada más hizo en pos de acopiar más elementos para fundar la acusación, máxima que se trató de hechos que ocurrieron en la vía pública, en un barrio densamente poblado, en horas de la tarde y que de acuerdo a las referencias brindadas por la víctima y su madre; varias personas podían tener conocimiento de lo ocurrido.-

La construcción que realiza el a quo comienza con el análisis de los dichos de la madre de E., la Sra. D. M. M., destacando que las partes han adjudicado plena

credibilidad y confiabilidad a la versión y en función de ello responde y descarta los sólidos argumentos esgrimidos por el defensor.-

Desde luego no se encuentra controvertido que el día 24 de octubre de 2013 siendo aproximadamente las 16:45 hs. H. E. llega a su casa auxiliado por dos personas en un camión color azul con batea, en muy mal estado; dirá su madre "en estado deplorable", con una herida sangrante en el ojo derecho, cubierto de tierra, semidesnudo y despojado de sus pertenencias, en ostensible estado de ebriedad que dificultó la comunicación, aunque afirma que es todo momento le decía que habían sido los hermanos V., que el hecho había ocurrido en cercanías del supermercado "L. P.", y que los agresores se movilizaban en un auto rojo con vidrios polarizados.-

Tal situación movilizó a la testigo a radicar en forma inmediata la denuncia correspondiente por temor a que pudieran ocurrir hechos más graves dado que las amenazas que habían proferido los atacantes a su hijo giraban en tomo a la circunstancia de haber atestiguado y reconocido a L. como el autor de la muerte de su hermano F.-

En virtud del crédito adjudicado por la Defensa al testimonio de la Sra. M. indudablemente el sentenciante considera endebles y contradictorios los argumentos esgrimidos y utiliza para descartarlos, lo que no puede ser convalidado en esta etapa pues es manifiesta la insuficiencia del plexo probatorio aportado por el Ministerio Público Fiscal para corroborar una única versión de una persona que no se encontraba en plena capacidad.-

Corresponde en consecuencia examinar de que manera ha valorado el Juez de grado el testimonio brindado para la víctima, el que como quedara expuesto, considera corroborado plenamente por los dichos de su madre.-

Como ya detallara no se encuentra en discusión las circunstancias y condiciones en que H. E. arriba a su domicilio, ahora bien recordemos que el nombrado se encontraba en un avanzado estado de ebriedad admitiendo el Magistrado la existencia de contradicciones importantes en su relato, entre ellas, no recuerda las personas con las que se encontraba reunido bebiendo cerveza en una esquina instantes previos a la agresión, tampoco el lugar preciso donde fue abordado el que ubica en principio a media cuadra de la esquina lo que al más elemental análisis indica que estos jóvenes al menos debieron auxiliado; tampoco pudo precisar el nombre de la chica con quien salía en esa época en cuyo domicilio había permanecido previo a juntarse con los jóvenes a beber en la vía pública, y por otra parte cabe agregar que en principio solo identificó a los hermanos V. dentro del grupo agresor y que la individualización de S. es por circunstancias posteriores, resultando también llamativo que no recuerde las personas que le prestaron auxilio o la vivienda en la que se introdujo para resguardarse, o el vecino que lo llevó hasta su casa en el camión.-

No obstante ello el Juez otorgó plena fiabilidad a la versión en este pasaje, no así en el posterior luego de la golpiza y despojo, incluso debe ponerse de resalto que al abordar la segunda cuestión, vinculada a la significación jurídica de las conductas, sostiene que no alcanzó la certeza respecto a la intervención protagónica de los acusados en el rol de aquellos que despojaron a la víctima de sus pertenencias como así tampoco determinar qué concurrió en el caso un reparto de tareas que diera a todos el control funcional del hecho, concluyendo que solo se les puede reprochar la conducta colaborativa tendiente a lograr la sustracción de los efectos personales por quienes no se encuentran debidamente individualizados y así adjudicar una complicidad primaria en el delito de robo simple (arts.

45 y 164 del CP) lo que luce al menos contradictorio con las circunstancias del episodio que tiene por acreditadas en base exclusivamente a la versión de la víctima.-

3.- Como señalara al iniciar estas consideraciones respecto a la merituación de los dichos de un único testigo, se impone realizar un examen a fin de verificar si su relato, que afirma la existencia de un hecho determinado, no corresponda ser atribuído a motivos diferentes a la existencia del mismo, es decir que se pueda explicar mediante otras hipótesis o que resulte derivado de intereses que lo conviertan en parcial o incluso responda a una ilusión y por ello es preciso cotejar el resto del material probatorio obtenido por el Ministerio Público Fiscal que en el sub judice es escaso.-

Enseña Jauchen que "Para apreciar debidamente esta prueba, el juez deberá colocarse mentalmente en la situación en que se encontraba el testigo al momento de percibir los hechos, imaginándose las condiciones en que se encontraba el mismo, remontándose y recreando el momento, tiempo, lugar y demás circunstancias que se desprendan tanto del relato del testigo como de las demás pruebas. Este permitirá una valiosa ponderación ... " (Tratado de la Prueba en Materia Penal. Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 359) y más adelante al referirse a las pautas para comprobar la veracidad del testimonio señala que: "Con respecto a los requisitos esenciales e imprescindibles para la validez del testimonio Ellero enuncia los siguientes: a) que el testigo esté en uso de su razón; b) con los sentidos aptospara percibir las cosas a que su declaración se refiere; c) que deponga deciencia propia; d) que lo haga íntegra y circunstanciadamente; e) que declare en juicio; f) que no tenga interés en mentir" (ob. citopág. 366); sin dejar de atender la imprescindible confrontación con otras pruebas, de todo lo cual se elaborara las inferencias indiciarias correspondientes que permitan cotejar en alguna medida la eficacia de tal testimonio.-

Bajo estos lineamientos y en función de las consideraciones efectuadas asiste razón a la Defensa en cuanto la única solución posible residía en la absolución de los acusados por aplicación del principio "in dubio pro reo" -arts. 44 Consto Prov. y 28 del C.P.P.-. Nos encontramos ante un único testigo cuyos sentidos se veían seriamente afectados por el estado de ebriedad en que se hallaba; que no logró deponer circunstanciadamente, que fue impreciso respecto a las circunstancias anteriores y concomitantes al hecho incurriendo en contradiccionesimportantes como lo admite el propio sentenciante; que la versión inicial que brindó a los funcionarios policiales fue posterior al hecho que se produce ese mismo día en horas de la noche en el que perdiera la vida otro hermano, resultando así razonable la existencia de interés en la resolución de la causa y la falta de correspondencia entre el resultado del examen médico con la versión de E. en cuanto fue golpeado brutalmente por cinco personas mediante puntapiés, constatándose solo una herida superficial en la ceja derecha, indican que la sola coincidencia de sus dichos con lo manifestado por la madre en cuanto a lo que pudo contarle éste al arribar a su vivienda, relato que a decir de la testigo no fue detallado y completamente coherente, alcance para tener por acreditado con el grado de certeza que requiere la instancia la intervención de los acusados en un hecho del cual pocas precisiones lograron obtenerse, por lo que corresponde acoger favorablemente el recurso, lo que así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

1.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Müller, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- 1) La interpretación adecuada de las normas contenidas en el Capítulo III del Título II del libro 1 del CPP, titulado "Deliberación y sentencia", es la que debe efectuarse a la luz de los principios generales establecidos en los arts. 2, 3, 27, 306, 316 y ccs. Del ritual; es decir, en materia de juicio oral particularmente, los de: continuidad, inmediación, identidad fisica del juzgador, oralidad, publicidad, concentración, contradicción, simplificación, celeridad, etc.-

Puntualmente, en el caso de la inmediación, tal como lo hemos puesto de resalto en nuestro voto -minoritario-, de la sentencia no 13/12, debe tenerse presente que este principio comprende no solo una dimensión "espacial" -que significa la presencia simultánea de los sujetos procesales en el mismo lugar, y con la posibilidad de cambiarse oralmente comunicaciones entre ellos-; sino también "temporal", ya que se exige una inmediación entre la adquisición de las distintas pruebas, y también entre esa adquisición y la sentencia (con citas de Andrés Ibáñez y Pastor).-

De este modo, vemos entonces que la regla general dispuesta por el art. 331 del CPP, debe interpretarse en el sentido que la posibilidad sin dudas excepcional, del diferimiento de la lectura integral de la sentencia, nunca podrá exceder del plazo allí contemplado, de cinco días; por lo que este término se erige así, en uno de carácter perentorio e improrrogable, de conformidad a los arts. cCS.139Y143 del ritual-dicho sea de paso, y en referencia nuevamente a los "principios procesales", receptados en el ordenamiento local vigente, sin dudas uno de ellos es el de la improrrogabilidad de los plazos procesales.-

2) Una vez que se ha esbozado el marco de interpretación, en el que entiendo debe analizarse la nulidad impetrada por la Defensa, como parte integrante

de los agravios de su recurso ordinario, contra la sentencia de condena dictada en contra de los acusados P. A. y R. E. V., y R. A. S., corresponde verificar en concreto, si en el presente caso se ha inobservado la ley procesal, en cuanto al procedimiento estipulado para el trámite del dictado de aquella.-

En primer lugar, cabe destacar que de acuerdo al registro de la audiencia de juicio, el día 19 de noviembre del pasado año 2015, se procedió a comunicar la parte resolutiva, consignándose en la parte final del documento de marras (acta de debate) que: "Dentro de los términos legales estará la sentencia a disposición de las partes" -como vemos, no se precisa una fecha de lectura integral, a partir del cómputo del plazo legal diferido de cinco días, previsto en el art. 331 del CPP, ya referido en el apartado precedente. –

Finalmente, con fecha 13 de enero del corriente año, se agregó a la Carpeta la sentencia que se registró bajo el n° 102/2016, siempre conforme la documentación referida, que se ha tenido a la vista al momento de resolver.-

Tal como lo señala la Defensa en su impugnación ordinaria, transcurrieron más de cincuenta días desde el adelanto y hasta el dictado de la sentencia ahora recurrida, extensión de tiempo que por su magnitud de por sí revela claramente, el quiebre de todos los principios reseñados: no existe ni podría haber ninguna continuidad, ni concentración de actos procesales, ni menos inmediación temporal, entre el anticipo de la sentencia del día 19 de noviembre de 2015, y la protocolización por parte de la Oficina Judicial, del acto sentencial, el 13 de enero de 2016.-

En apoyo de lo expuesto, los autores Andrés Beytelman A. Y Juan Enrique Vargas V. en la obra: "Habilidades y destrezas de los Jueces en la conducción y resolución de los juicios orales", material colectado por la Escuela de Capacitación Judicial del Superior Tribunal de Justicia provincial, para "Cursos de Litigación", edición año 2006, sostienen: "... Ahora bien, ¿Qué quiere decir 'inmediatamente'? Esta pregunta ha constituido una preocupación central de los jueces y resulta un tema clave para consolidar la importancia del juicio oral. La idea fuerza a la que el fallo inmediato responde es la inmediación del tribunal. 'Inmediatamente' no restringe el tiempo que el tribunal puede tomarse para llegar a una convicción. El tribunal dispone de todo el tiempo necesario y, si no alcanza a decidir ese día, nada obsta a que continúen la deliberación al día siguiente y así hasta que arriben a una decisión. La cuestión clave, sin embargo, es que deben fallar estrictamente en base a su recuerdo fresco y preciso de la prueba que acaban de presenciar en la audiencia ... ".-

3) Diferencias con la sentencia n° 32/15 de la Sala Penal del STJ provincial, que confirmara la sentencia n° 16/2014 de esta Cámara, citada por el Fiscal. Como lo refrendó la Sala, existieron en aquel caso, ciertos "imponderables" que justificaron la demora, y ello tuvo un peso decisivo en el rechazo de la nulidad; además, resultaba evidente la ausencia de gravamen para el acusado, toda vez que la demora no había obstaculizado el derecho al recurso ordinario, como así tampoco existió ningún impedimento para que durante el receso judicial de la Feria ordinaria, se discutiera la persistencia de la prisión preventiva del encartado; y por último, en todo momento se respetó el contenido del anticipo, en la posterior sentencia completa -cuya lectura fue diferida, por razones de fuerza mayor vinculada con la salud de uno de los miembros del colegiado.-

En nuestra sentencia n°16/14 ya citada, se tuvo en cuenta la jurisprudencia de la CSJN de Fallos, 325: 1404, consid. 7°, que también trae a colación el Ministerio Público en esta instancia, para oponerse al pedido de nulidad de la Defensa. Tal como se desprende de aquel precedente del máximo tribunal de la Nación, una declaración de nulidad por vicios formales, requiere Siempre como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio, o bien "se traduzca en la restricción de algún otro derecho". A continuación, completaremos el análisis del presente caso desde esta óptica, a fin de concluir si debió proceder entonces, la invalidación del decisorio.-

4) En esta inteligencia, se advierte respecto a la situación procesal del acusado P. A. V., joven punible al momento del hecho, inmerso en el régimen especial de la ley penal de la minoridad, que en el anticipo del fallo el Juez Penal comunicó que le imponía una pena, cuando ello no correspondía. Resulta así que el trámite seguido en el dictado de la sentencia, ha sido evidentemente irregular, toda vez que entre el día 19 de noviembre de 2015 y el 13 de enero del corriente año, el imputado mencionado (P. A. V.) ostentó la calidad de condenado –por sentencia no firme-, a una pena de seis (6) meses de cumplimento en suspenso; mientras que, en verdad, su condición real debió ser la de un acusado solo declarado penalmente responsable, en el marco del art.4 de la ley nacional n° 22. 278, Y cuando mucho sujeto a alguna medida socioeducativa, pero sin imposición de pena.-

Tanto es así que dicho extremo fue calificado por el propio sentenciante, como de una "grave anomalía en el desarrollo del debate" (fs. 116 vta., apartado IV, de la tercera cuestión, de la sentencia recurrida). Sin perjuicio de la "subsanación" que

dispone el Juez Penal, se advierte que de haberse leído la sentencia integralmente en término - recordemos: cinco días después del adelanto-, se hubiese evitado "cristalizar" lo que él mismo ha tildado de una "ilegalidad manifiesta" (fs. 117), mediante una oportuna rectificación parcial de lo anticipado; solución que, a su vez, también se podría haber avalado desde la perspectiva de una especie de "aclaratoria", por analogía -apenas dos días por fuera del plazo legal (argumento extraído del art. 135 CPP, que establece un término de tres días para el dictado de aquel mecanismo de corrección de errores judiciales)-.-

5) En la audiencia del art. 385 del CPP, se interrogó al Defensor público acerca de si había existido alguna intimación, queja, etc. ante el magistrado, por la demora incurrida, respondiendo la Defensa en sentido negativo.-

Por lo que solo corresponde -argumento a contrario derivado de los arts. 19 del CPP- y 168 de la Constitución provincial, y también del 149 del CPP, formular una recomendación al Juez Penal interviniente en el sentido que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento estricto a los plazos procesales -decisión adoptada por unanimidad en la etapa de deliberación de esta Cámara-.-

Según las constancias obrantes en la Carpeta judicial ya individualizada, fs. 99, con fecha 6 de enero del corriente año, fue solo a instancias del acusador público, y no del nulidicente, que se solicitó" ... cargar la sentencia condenatoria en el sistema Skua", y remitirla vía correo electrónico al Ministerio Público Fiscal; todo lo cual, aparentemente, ha tenido el efecto cierto de un pedido de pronto Despacho, dado que la sentencia se registró justamente cinco días después, que es el término legal máximo para emitir el fallo antes diferido, según ya se explicara.-

En consecuencia, emito mi voto en sentido afirmativo al pedido de nulidad formulado por la Defensa pública, por no compartir los argumentos del colega que me precede en el orden de votación,-

III- Zanjada la cuestión dé la invalidez de la sentencia,

por su negativa -de acuerdo al resultado de la deliberación-, corresponde abordar a continuación el fondo de la cuestión planteada, en el recurso ordinario ("Agravio III", subsidiario), Tal como lo reseña la sentencia, refiriéndose a la posición de la Defensa, ya en los alegatos finales se había aludido a la existencia de "orfandad probatoria", argumento que se reitera en esta instancia,- Si bien compartimos, en líneas generales, el temperamento aplicado en relación a la valoración del testigo único –víctima ,además, del hecho motivo de juzgamiento-, por resultar el predominante en la praxis jurisprudencial, en el sentido que es posible arribar a una decisión condenatoria, en base a esa especie de prueba de cargo; para lo cual es menester analizar su consistencia interna y credibilidad, como así también deben buscarse dentro del cuadro probatorio, todos aquellos elementos de convicción que sean idóneos para corroborar la información, que hubiera aportado este órgano de prueba directa, Sin embargo, en el presente caso se aprecia que existen ciertas particularidades, que impiden convalidar el temperamento expuesto en la sentencia. En primer lugar, debe computarse que no obstante haberse producido el suceso en horas de la tarde, en la calle, y a la vista de todos, sin embargo no se trajo a juicio ningún testigo presencial-vecino, transeúntes, etc.-; circunstancia atribuida en la sentencia, a la situación en que se hallaba E. (confusión, ebriedad), que le impidió recordar datos de identidad de potenciales espectadores, para que sean citados -no podemos dejar de destacar que, en algunos casos, las referencias aportadas por el testigo víctima aludían a personas vecinas y/o conocidas, con alguna característica

muy puntual, que nos conduce a pensar que no debiera haber sido tan complejo lograr la identificación, y luego la consecuente citación de estas personas-.-

1) Además de ello, en tomo a la valoración de los dichos de E., y en cuanto al método de análisis de esta prueba tan definitoria para la suerte del proceso, el Juez Penal expresamente sostuvo que ha recurrido a una "ponderación de verosimilitud fragmentada" del testimonio; tanto en el primer tramo del hecho, restándole trascendencia a la falta de memoria acerca del sitio de ocurrencia del suceso, pero bonificando todo el resto -abordaje por parte de cinco sujetos que descienden de un automóvil, golpiza, individualización de tres de ellos, sustracción de efectos, etc.-; como a continuación, respecto al segundo segmento fáctico, donde directamente se produce un giro en la motivación -más bien, un auténtico vacío o salto lógico-, para concluir que en virtud de la confusión, aturdimiento, estado de ebriedad, etc., no puede tenerse por cierto que haya sido objeto de amenazas contra su persona, ni menos individualizar al autor de las mismas -que se encontraba dentro del grupo ya referido precedentemente y que lo había golpeado, robado, etc..-

A mi modo de ver, ello hace que el fallo incurra en el vicio de la autocontradicción y de ese modo, en la causa de arbitrariedad de sentencia, que la desmerece y autoriza a receptar favorablemente el agravio de la Defensa; toda vez que la motivación, para respetar la lógica de lo razonable, debe siempre mantenerse en el sentido del conjunto, y en nuestro caso lo que se vino a argumentar para descartar la imputación a S. por Amenazas, echa por tierra todo cuanto se había construido previamente para fundar la solidez de la declaración de E. -víctima y testigo único, según ya hemos destacado-.-

Desde otra perspectiva teórica, para el caso que no se comparta esta idea de la "autocontradicción", que es sobre todo una creación jurisprudencial, también es posible fundar la descalificación del razonamiento seguido en la sentencia, en los siguientes términos.-

Explica sobre este particular Taruffo, que" es necesario que la motivación del juicio de hecho sea congruente y coherente: resulta intuitivo, en efecto, que un conjunto caótico de enunciados y de argumentos carentes de conexión y contradictorios entre sí, no puede cumplir ninguna función justificativa. La jurisprudencia predominante utiliza, sin embargo, un criterio excesivamente simplista y fuertemente restrictivo, y considera que existe contradicción en la motivación solamente cuando esta contiene argumentos entre los que el conflicto es tan radical como para que se anulen recíprocamente ... En realidad una argumentación no anula a la argumentación opuesta: a lo sumo queda sin solución la duda sobre cuál de los dos argumentos pretendió sostener el juez. En todo caso, el discurso justificativo puede ser incoherente, y por tanto **inadecuado** para cumplir su función, de muchas otras formas: pueden existir pseudoinferencias en las que las conclusiones no se siguen de las premisas, ... enunciados incompatibles sobre el mismo hecho insertos en el mismo contexto, ... acontecimientos narrados de modo que resultan recíprocamente discordantes, pruebas que se consideran **fiables y no fiables en el mismo contexto,** Todas estas situaciones y muchas otras que sería tedioso enumerar, afectan la coherencia de la argumentación justificativa de la decisión sobre los hechos y, por consiguiente, influyen **negativamente** en la racionalidad de esa decisión" (cfme. aut. cit., "Simplemente la verdad", edit. Marcial Pons, año 2010, pág. 273, el destacado me pertenece).-

El magistrado, recordemos, se ha ocupado de justificar su posición, sosteniendo que respecto al primer tramo, solo hay imprecisión en el relato en cuanto al lugar del hecho, pero no así en el resto de las circunstancias; sin embargo, es todo lo relativo a las condiciones de percepción del testigo-víctima lo que se encuentra en crisis, a partir de la propia argumentación del sentenciante, porque si se pone en tela de juicio aquella capacidad en un tramo del suceso -concluyendo que lisa y llanamente, no es posible que la víctima haya captado lo que declara en tomo a las Amenazas-, no se comprende por qué razón entonces en el segmento inmediatamente anterior, la conclusión es totalmente diferente -salvo el punto relativo a la ubicación espacial, que ya se explicara, por fuera del cual se abona que E. haya estado en un estado compatible con un relato plenamente lúcido, coherente, abarcativo hasta del reconocimiento de los autores del ataque a su integridad física y propiedad privada, dos por conocerlos y tener conflictos actuales, y el tercero por recordarlo de la época de estudiante-.-

Con mayor profundidad, en la doctrina del Derecho comparado se sostiene, que las inferencias "constituyen el motor lógico del cual se nutre la motivación judicial"; y asimismo, que ciertos tópicos que repetimos habitualmente, como las "máximas de la experiencia", la "prueba indiciaria", la "lógica de las resoluciones judiciales", etc., todos ellos tienen como "centro de gravedad" el concepto de inferencia. Ahora bien, también se enseña que en el ámbito propio de las inferencias inductivas, se utilizan las "generalizaciones", que pueden ser de dos tipos: completa e incompleta; siendo esta última, la más habitual en cualquier clase de razonamiento argumentativo, y también en la motivación judicial de la cuestión de hecho, que se expresa en términos de probabilidad -lo importante es entonces, el grado de probabilidad o verosimilitud-.-

Y se agrega que: "La inducción en razonamiento judicial es un excelente instrumento lógico para la averiguación de los hechos susceptibles de enjuiciamiento. Sin embargo, nótese que para estimar la corrección de la inferencia inductiva debe probarse que los hechos que fundan la inducción son ciertos, suficientes y representativos del conjunto" (cfme. "La motivación de las resoluciones judiciales", por Tomás-Javier Aliste Santos, editoMarcial Pons, Colección "Proceso y Derecho", año **2011,** págs. 277 Y ss.). Por ende, cualquier argumento erigido gracias a esta inferencia inductiva, puede refutarse presentando excepcIOnes que no permitan sostener la validez de la regla general.-

Volviendo a nuestro caso, tenemos que a partir de la versión dada en la audiencia de debate, por H. H. E., en la cual incrimina a los tres imputados llevados a juicio oral, como autores del injusto que lo ofendiera, se ha inferido que aquel testimonio único cuenta con el suficiente grado de credibilidad -en líneas generales-, como para fundar la condena de los hermanos V. y de S.; en particular, es evidente que el juzgador ha generalizado -según la construcción conceptual que se usa para caracterizar a la inferencia-, que la percepción sensorial del testigo-víctima ha sido correcta y precisa, en particular respecto al primer tramo de los sucesos.-

Pero resulta que luego, en otro tramo de la argumentación, el Juez Penal admite que en virtud de los golpes recibidos, estado de intoxicación alcohólica y conmoción, pudo verse afectada la memoria del testigo; a punto tal que ello lo conduce a favorecer al acusado S., con la aplicación del principio *in dubio pro reo,* por el delito de Amenazas. Entonces, se concluye que aquella primera generalización, acerca de las

condiciones en que se hallaba E. -a quien se reputó creíble-, ha sido precipitada y ello invalida la inferencia, por incorrecta.-

En efecto, y siempre siguiendo al pie de la letra el propio razonamiento de la sentencia, si se tiene por cierto que los golpes recibidos, la previa intoxicación alcohólica, etc., en algún momento han tenido la potencia suficiente como para mellar el estado general del testigo, esta "excepción" resulta de tal magnitud, que invalida entonces la argumentación inductiva previa que -recordemos- había "generalizado" que E. se hallaba en condiciones físicas y psíquicas aptas para recrear lo sucedido el día del hecho, siendo por tanto absolutamente fiable -salvo en lo relativo al lugar, como ya se explicó-, y a partir de lo cual se fundamentó la condena respecto al primer tramo de los hechos -motivo actual de agravio-.-

2) Por último, además de todo cuanto se ha expuesto precedentemente, en tomo a la verosimilitud del testigo único, también concurre a menguar el valor de su deposición, la posible ausencia de credibilidad subjetiva, derivada de las relaciones procesados/víctima, en razón de la existencia de conflictos previos entre las familias E. y V..-

IV.- Por todo lo expuesto hasta aquí, sumo mi voto al del magistrado preopinante, en el sentido que corresponde aplicar el principio *favor rei* y absolver a los acusado R. E. y P. A. V., y S..-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. dijo MONTENOVO:

I.- No he de reiterar el detalle de los agravios, términos de la Sentencia, posturas de las partes y antecedentes del caso, remitiendo para ello a lo expuesto en calidad de reseña por el colega del primer sufragio.-

Dos han sido los puntos de crítica propuestos por el Dr. Quiroga, la pretendida nulidad de la Sentencia por ausencia de sus formas imprescindibles, concretamente haber sido dictada fuera del término para ser confeccionada en su texto escrito, y la alegada insuficiencia de la prueba de cargo para el arribo a la condena de R. E. V., R. S. y la declaración de responsabilidad penal de P. A. V..-

II.- Tal como he expresado en las Resoluciones de este Cuerpo nros. 13/12 y 16/14, vinculadas al mismo tema atinente al primero de los agravios mencionados, el art.330 del orden adjetivo vigente enumera los requisitos esenciales que debe observar toda Sentencia. A partir de una mera lectura de los mismos es posible concluir que la emisión en tiempo, es decir, dentro de los cinco días hábiles posteriores al adelanto del resultado del Debate, del acto en su confección escrita, no es uno de ellos.-

Menos aún si, como ocurrió precisamente en este caso, y el sistema ritual lo exige en todos, al concluir la Audiencia de Juicio se anotició a las partes del resultado de la contienda, en los términos del art.331tercer párrafo.-

Ahora, tanto la Constitución Provincial (art. 168), como el Código Procesal (art. 144), asignan gran relevancia a la observancia estricta de los términos para resolver. Sin embargo, no parece una interpretación racional propugnar el vencimiento de un término como constitutivo de un vicio al que habría que elevar a la categoría de insusceptible de convalidación.-

Resultan dos carriles independientes, la regularidad del trámite por un lado, y las consecuencias disciplinarias para el Magistrado que incumple esa obligación, por otro.-

El rito en su art. 149 crea un mecanismo para impulsar a los Jueces y/o Funcionarios a cumplir con sus obligaciones, a efecto de evitar la tardanza o la renuencia. Pero corresponde distinguir tal mecanismo y la presunta existencia de un vicio consistente en la tardanza en emitir un acto jurisdiccional, pretendidamente configurativo de una nulidad que deba concluir en la invalidación de dicho acto, conforme el régimen de los arts. 162/164 del CPPCh.-

No solo que el mentado art.330 no prevé la interpretación que propone el esforzado letrado de la Defensa, sino también que el perjuicio que debe existir, y justificar, toda invalidación, aquí no se verifica, pues la Sentencia en crisis, si bien tardía, resultó una derivación coherente del Juicio celebrado y definió las cuestiones propuestas por las partes.-

Incluso el Magistrado saneó un vicio, el que advirtió oficiosamente, vinculado a P. V., mejorando su situación procesal claramente, pues le aplicó el régimen penal de la minoridad, ya que al momento del hecho tenía 17 años, circunstancia no advertida, al menos en el Debate, por las partes en sus postulaciones, redujo la calificación propuesta por el Acusador para los imputados, coautoría de Robo en Poblado y Banda, a una participación necesaria en un Robo simple, y además desechó la configuración del delito de Amenazas.-

En base a todo ello, en líneas generales, a los intereses tutelados por el nulidicente, el fallo le reportó un evidente beneficio más que un perjuicio. Por lo tanto es que considero que la invalidación peticionada no debe prosperar.-

En lo atinente específicamente al retraso en la confección de la Sentencia en su texto escrito, el orden adjetivo prevé en su art. 316 causales de suspensión del Debate, hasta por un término de diez días, pero no extiende ello a la confección de aquella, más allá que sea, por vía de analogía, posible.-

Aquí no existieron razones enunciadas, explicativas de la demora, ni norma alguna invocada a efecto de sustentar el atraso.-

Comparto las expresiones del colega del primer sufragio en el sentido que, de la compulsa de los tiempos del presente proceso, se desprende que la utilización de los mismos no fue del todo racional, lo cual incumbe a otras Agencias y reparticiones judiciales, no solo la Judicatura.-

Pero ello bajo ningún concepto permite justificar la demora en el dictado de la Sentencia, pues uno de los imperativos del rito vigente es la resolución pronta de los casos, en tanto propiciatoria de la solución justa de los mismos, y si bien estamos hablando de un par de meses de demora, los Magistrados debemos ser estrictos en la observancia de los términos a fin de evitar que el sistema comience a envilecerse, y se produzca un retomo a épocas pasadas, pródigas en la ausencia de decisiones judiciales que dieron respuesta actual a los conflictos, lo cual fue uno de los motivos de la modificación del sistema adjetivo penal.-

Por ello, tardanzas como la que estamos analizando, no deben reiterarse.-

III.- Conforme el Acusador Público, el día 24110/2013 H. E. transitaba entre las 16 y las 18 hs. por la calle en dirección a su domicilio, de calle de esta ciudad. Allí fue interceptado por un rodado Fiat Uno, Dominio , cuyos tres ocupantes, los acusados, bajaron del mismo, lo amenazaron de muerte, lo golpearon, y le sustrajeron su billetera con dinero dentro, una tarjea de crédito, su celular, zapatillas, jeans y campera. Luego, reingresaron al vehículo, pretendieron atropellarlo sin éxito, dándose a la fuga. La víctima logró reincorporarse merced a la ayuda de ocasionales transeúntes,-

Como se ve, se propuso un suceso ocurrido en la vía pública, por lo cual era factible el logro de la identidad de algún testigo presencial, o al menos el aporte de personas que pudieran avalar las expresiones del damnificado, en alguno de sus tramos.-

E. sostuvo que esa jornada recorrió diversos lugares, bebió sustancias alcohólicas con otros sujetos a los que no identificó, al igual que a quienes lo auxiliaron, y solo pudo sostener con vehemencia que los autores del atraco habían sido los "V.",-

Sabemos de la enemistad entre ambas familias, pues nos ha tocado intervenir en diversos trámites relacionados a hechos con trágico final (Sentencias uros, 26/12 y 34/14), que las han involucrado, por lo cual respetamos el dolor por las pérdidas irreparables de la Sra. D. M., madre de H. E..-

Pero la Sra, M. no presenció el hecho de autos, declaró de manera convincente, aunque a partir de las expresiones de su hijo, más allá de admitir que este estaba ebrio, y que no transmitió otra certidumbre que no fuera la identidad de los agresores. Lo propio pudo reproducir la Cabo M., que también escuchó originalmente su versión, y fue certificada alguna lesión en su humanidad, A ello se redujo la prueba de cargo,- al tratarse de un hecho que se pretendió dilucidar sin el aporte de testigos presenciales, resultaba imprescindible el estricto análisis del testimonio de la víctima, único designador de culpabilidad, el cual se presentó, en principio, como demasiado vago en detalles relevantes del evento.-

Ahora, como enseña Eduardo Jauchen siguiendo a Altavilla (Tratado de la Prueba en Materia Penal, pago 359, Ed. Rubinzal Culzoni), en el rubro testimonios, la sinceridad no es sinónimo de veracidad, pues mientras la primera es la tendencia subjetiva a decir lo que se sabe y lo que se piensa con franqueza, la segunda resulta la exacta correspondencia entre dicho estado subjetivo con la realidad objetiva.-

Si bien nuestro orden adjetivo en cierto modo abandona la primacía absoluta de tal realidad objetiva, en pos de la construcción de una verdad dialéctica en la que tienen especial importancia las argumentaciones e iniciativa probatoria de las partes, un claro ejemplo es la posibilidad de realizar convenciones probatorias, el imperio de aquella no desaparece absolutamente. Siempre debe haber un anclaje en la verdad objetiva, sea como sea que definamos a esta.-

En tal contexto, aportar un, único, testimonio sincero puede no ser suficiente para hacer cesar el estado de inocencia, más aún si este cuenta con el auxilio del beneficio de la duda (arts. 18 CN, 28 CPPCh.), esquema que en la medida que deposite

la decisión en la elección entre dos o más hipótesis sobre como ocurrieron los hechos, siendo imposible afirmar una de ellas sin descartar otra con consecuencias liberadoras de reproche para el acusado, no es posible pronunciar una condena, a riesgo de caer en arbitrariedad. No debemos olvidar que aquí los acusados aseveraron que no tomaron parte del evento.-

Tengo una postura tomada respecto de los supuestos de testigos únicos (vertido por ejemplo, entre otros, en el precedente de este Tribunal "eartes", sentencia n° 11/11), que si bien no implica un regreso al antiguo principio de interpretación probatoria, propio de los sistemas de prueba tasada, que impedían adjudicar responsabilidad penal sobre la base de un único testimonio de cargo, se inclina por la estrictez en el análisis de tal deposición, sobre todo cuando no existen otros indicios corroborante s del mismo (conf. autor y ob. citadas pags. 372 y ssgts).-

Aquí, el testimonio sincero ha sido el de la Sra. M., la cual en virtud de su experiencia de vida perfectamente pudo considerar que si unos sujetos amenazaron de muerte a su hijo, lo golpearon, y luego le sustrajeron bienes, todo presuntamente como represalia por su intervención como órgano de prueba en un proceso anterior, componente de la zaga trágica entre ambos grupos, dichos sujetos "debieron haber sido" los "V.".-

No obstante, el propio Magistrado del Juicio, más allá de resaltar lo que interpretó como un testimonio dirimente, el de M., al que cabe calificar como sincero en los términos supra expuestos, también concluyó que las expresiones de la víctima denotaron un carácter difuso, de relativo valor convictivo. En ello cabe coincidir, lo que nos deposita ante un supuesto de única deposición designadora de culpabilidad cuya coherencia interna resultó, al menos, tenue.-

Ante plexos que quedan configurados como el que nos ocupa, el testimonio de la víctima debe ostentar un alto grado de mérito, y ser confirmado por el aporte de, mínimamente, indicios, a lo que llamamos coherencia externa.-

Aunque si lo que falla resulta la versión del damnificado, y es la única de un testigo presencial, las posibilidades de superar el estado de inocencia se desdibujan.-

Incluso el presunto móvil del suceso, vinculado a la enemistad entre ambos grupos, no quedó en pie, desde que el Juez de grado absolvió por el delito de Amenazas.-

Debo decir también, que comparto las conclusiones del colega que lidera el Acuerdo en cuanto a la tipificación legal escogida por el a-quo, aunque ello pierde relevancia en función de los motivos que fundan este acto.-

IV.- En resumidas cuentas, la prueba de cargo no fue suficiente para vencer el estado de inocencia de los acusados, por las razones expuestas, mucho más si tenemos en cuenta la regla de apreciación probatoria a la que comúnmente denominados "beneficio de la duda", por lo cual he de seguir en cuanto al punto el sentido en que se han expresado los colegas precedentes, y los argumentos por ellos utilizados, propiciando también la absolución de los tres imputados. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

En orden al tratamiento de la primera cuestión propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa de los acusados **P. A. V., R. E. V.** y **R. A. S.,** contra la sentencia n° 102/16, de fecha 13 de enero

de 2016; revocar la misma y la dictada el 25 de febrero de 2016 protocolizada bajo el N° 495/16 Y en consecuencia absolver a, R. E. V., R. A. S. y P. A. V., del delito de Robo Simple que en carácter de partícipe primario (arts. 164 y 45 CP) se les atribuía, por el que hecho ocurrido en esta ciudad en inmediaciones de la calle L. S. del B°., el día 24 de octubre de 2013, en perjuicio de H. O. E., y por el que fueran condenados los dos primeros y sometido a tratamiento tutelar el último; recomendar al Sr. Juez Penal, Dr. Mariano Nicosia que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento estricto a los plazos procesales; y téngase presente la Reserva del caso Federal efectuado por el Fiscal General.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma 30 Jus (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 (antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

Atento al resultado al que se ha llegado en la cuestión precedente, adhiero con lo propuesto por el colega preopinante y que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa de los acusados **P. A. V., R. E. V. y R. A. S.,** contra la sentencia n° 102/16, de fecha 13 de enero de 2016; revocar la misma y la dictada el 25 de febrero de 2016 protocolizada bajo el N° 495/16 Y en consecuencia absolver a, Rubén Eduardo V., R. A. S. y P. A. V., del delito de Robo Simple que en carácter de partícipe primario (arts. 164 y 45 CP) se les atribuía, por el que hecho ocurrido en esta ciudad en inmediaciones de la calle L. S. del B°. M. A., el día 24 de octubre de 2013, en perjuicio de H. O. E.., y por el que fueran condenados los dos primeros y sometido a tratamiento tutelar el último; recomendar al Sr. Juez Penal, Dr. Mariano Nicosia

que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento estricto a los plazos procesales y téngase presente la Reserva del caso Federal efectuado por el Fiscal General.-

Asimismo adhiero a la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. MONTEN OVO dijo:

De conformidad al resultado al que se ha llegado en la cuestión precedente, coincido con lo propuesto por el colega preopinante y que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa de los acusados **P. A. V., R. E. V. y R. A. S.,** contra la sentencia n°102/16, de fecha 13 de enero de 2016; revocar la misma y la dictada el25 de febrero de 2016 protocolizada bajo el N° 495/16 Y en consecuencia absolver a, R. E. V., R. A. S. y P. A. V., del delito de Robo Simple que en carácter de partícipe primario (arts. 164 y 45 CP) se les atribuía, por el que hecho ocurrido en esta ciudad en inmediaciones de la calle L del Bo. M, el día 24 de octubre de 2013, en perjuicio de H. O. E., y por el que fueran condenados los dos 38 primeros y sometido a tratamiento tutelar el último; recomendar al Sr. Juez Penal, Dr. Mariano Nicosia que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento estricto a los plazos procesales y téngase presente la Reserva del caso Federal efectuado por el Fiscal General.-

Asimismo coincido con la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal, con la disidencia parcial del Dr. Daniel Luis María Pintos,

----------RESUELVE: ----------

1°) HACER LUGAR a la impugnación deducida por la Defensa de los acusados **P. A. V.**, **R. E. V. y R. A. S.,** contra la sentencia n° 102/16, de fecha 13 de enero de 2016 (arts. 374, 376 inc. 5to. del CPP y 18 CN).----------

2°) REVOCAR la misma y la dictada el 25 de febrero de 2016 protocolizada bajo el N° 495/16 Y en consecuencia ABSOLVER a, R. E. V., R. A. S. y P. A." era, del delito de Robo Simple que en carácter de partícipe primario (arts. 164 y 45 CP) se les atribuía, por el que hecho ocurrido en esta ciudad en inmediaciones de la calle L. del B°. M, el día 24 de octubre de 2013, en perjuicio de H. O. E., y por el que fueran condenados los dos primeros y sometido a tratamiento tutelar el último.----------

3°) RECOMICNDAR al Sr. Juez Penal, Dr. Mariano Nicosia que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento estricto a los plazos procesales.----------

4°) **TENGASE** presente la Reserva del caso Federal efectuado por el Fiscal General.--------

5°) **REGULAR** los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma 30 JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 (antes Ley 2.200).-

6°) Cópiese, protocolícese, notifiquese.